



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-001/2014

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ACAJETE, PERTENECIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL
UNINOMINAL 17, CON CABECERA
EN AMOZOC, PUEBLA (en adelante
Consejo Municipal)**

**TERCEROS INTERESADOS: PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN,
PARTIDO POLÍTICO Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
BARBOSA RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acajete, en contra de los resultados del cómputo de la elección a miembros del ayuntamiento en mención.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2014

1.1. Convocatoria Congreso. En sesión pública de catorce de febrero, el Pleno del Honorable Congreso del Estado emitió Decretos, a través de los cuales, entre otras cosas, convocó a la elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento del municipio de Acajete, Puebla.

1.2. Acuerdo Consejo General del Instituto Electoral del Estado. El uno de abril dicho órgano central mediante proveído número CG/AC-013/14, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario en la entidad.

1.3. Jornada Electoral. El seis de julio se llevaron a cabo las elecciones extraordinarias para renovar, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Acajete, Puebla.

1.4. Cómputo. En sesión celebrada el nueve de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Acajete, Puebla, levantándose el acta y el acuerdo respectivo con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	5,117	Cinco mil ciento diecisiete
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)	6,324	Seis mil trescientos veinticuatro
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	3,062	Tres mil sesenta y dos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)	247	Doscientos cuarenta y siete
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)	7,829	Siete mil ochocientos veintinueve
PARTIDO NUEVA ALIANZA (PNA)	460	Cuatrocientos sesenta
PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA (PCP)	107	Ciento siete

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO (PSI)	88	Ochenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	Ocho
VOTOS NULOS	615	Seiscientos quince
TOTAL	23,857	Veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete

RESULTADOS CANDIDATURA COMÚN

PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRARON LA CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
PAN, PRD, PNA, PCP Y PSI	8,834	Ocho mil ochocientos treinta y cuatro
PRI Y PVEM	6,571	Seis mil quinientos setenta y uno
MC	7,829	Siete mil ochocientos veintinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	Ocho
VOTOS NULOS	615	Seiscientos quince
TOTAL	23,857	Veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete

Al finalizar el referido cómputo, la responsable entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla triunfadora, misma que se compone por los candidatos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	Antonio Aguilar Reyes	Braulio Martínez Flores
Regidor 2	José Isabel Sánchez Ramírez	Juan Antonio Rosas Morales
Regidor 3	Guadalupe Herrera Reyes	Ruth Daniela Hernández González
Regidor 4	Nicolás de los Santos Morales	Clemente Rodríguez Pérez
Regidor 5	Felipe Victoriano Jurado Reyes	Luis Martín Candelario Morales
Regidor 6	Verónica Suárez Suárez	Gudelia De Yta Flores
Regidor 7	Roberto González Juárez	Guillermo Morales Martínez
Regidor 8	Miguel Ángel Adapta Hoyos	Daniel Alejandro Díaz García
Regidor 9	Isabel Guadalupe Salinas Vivas	Dolores Ramírez Rivera
Síndico	Porfirio Eusebio Lima Cervantes	Alejandro Morales Herrera

1.5. Presentación del primer recurso. El doce de julio Movimiento Ciudadano inconforme con los anteriores resultados por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal, interpuso ante el consejo de referencia, a las **diez horas con un minuto** (foja 10 del expediente en estudio) el recurso de inconformidad que fue radicado en el Instituto Electoral del Estado como RI-001/14.

El cual fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el dieciocho siguiente a las **catorce horas con siete minutos**, tal y como se desprende del sello respectivo (foja 4 del expediente en análisis), por lo que se radicó como TEEP-I-002/2014, acuse de recibido que se inserta a continuación.

2

Recibi Oficio en original y documentacion q'se describe en contid anexo. Oficial de Partes hic: Antonio Rosas Brita

Oficio número: IEE/DJ-143/2014.
Asunto: Se remite Recurso de Inconformidad.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

18 JUL 2014
17:07 hrs

RECIBIDO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Con fundamento en el artículo 101 Bis fracción II y X, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, personalidad que acredito con el memorándum identificado con la clave IEE/SE-0975/14, de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remito a Usted el expediente integrado por el Consejo Municipal de Acajete, Puebla, con motivo del recurso de inconformidad presentado por el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano Cupertino Díaz Díaz, recurso que se identificó con la clave RI-001/14; por lo cual remito lo siguiente:

RI-001/14		
No.	DOCUMENTO PRESENTADA POR EL RECURRENTE	FOJAS
1	Escrito original de recurso de inconformidad presentado por Cupertino Díaz Díaz, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano	4

1.6. Presentación del segundo recurso. El mismo doce de julio Movimiento Ciudadano presentó a las **veintidós horas con cuarenta minutos** (foja 20 del expediente TEEP-I-001/2014 lo cual se invoca como hecho notorio), ante la propia responsable, diverso recurso de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en la elección extraordinaria, por conducto de su representante suplente acreditado ante Consejo Municipal, el cual fue radicado por el Instituto Electoral del Estado como RI-002/14.

Expediente que fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el dieciocho siguiente a las **trece horas con cincuenta y dos minutos**, tal y como se desprende del sello respectivo (foja 9 del expediente TEEP-I-001/2014 lo cual se invoca como hecho notorio), por lo que se radicó como TEEP-I-001/2014, acuse de recibido que se inserta a continuación.

I-1

Recibi Oficio y documentación q' se detalla en el control anexo Oficial de Partes h.c. A. Ronso. Rosas Bnta.

PUEBLA VOTA
6 de Julio 2014
ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Oficio número: IEE/DJ-145/2014
Asunto: Se remite Recurso de Inconformidad.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**
18 JUL 2014
13:52 hrs
RECIBIDO

**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 101 Bis fracción II y X, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, personalidad que acredito con el memorándum identificado con la clave IEE/SE-0975/14, de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remito a Usted expediente integrado por el Consejo Municipal de Acajete, Puebla, con motivo del recurso de inconformidad presentado por el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, Cupertino Díaz Díaz, recurso identificado con la clave RI-002/14; por lo cual remito lo siguiente:

No.	DOCUMENTO	FOJAS
DOCUMENTACIÓN APORTADA POR ACTOR		
1	Escrito original de recurso de inconformidad	16

1.7. Trámite del recurso TEEP-I-001/2014.

1.7.1. **Registró y turno.** Por acuerdo de dieciocho de julio, el Magistrado Presidente ordenó el registró del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-001/2014 y su turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.7.2. **Radicación.** Mediante proveído de veintiuno de julio se radicó el recurso de inconformidad en la ponencia de la mencionada Magistrada.

1.7.3. **Cierre de instrucción y sesión.** Por acuerdo de tres de agosto se declaró cerrada la instrucción del recurso y el Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolverlo.

2. ASUNTO RELEVANTE

2.1. Trámite del recurso TEEP-I-002/2014 en lo relativo al desistimiento.

2.1.2. Remisión. Mediante oficio IEE/DJ-143/2014, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, el dieciocho de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, las constancias que en un inicio integraron el expediente en comento.

2.1.3. Registró y turno. Por acuerdo de ese día, el Magistrado Presidente ordenó el registró del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-002/2014 y su turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

2.1.4. Radicación, desistimiento y requerimientos. Mediante proveído de veintiuno de julio se radicó el recurso de inconformidad en la ponencia de la referida Magistrada.

Asimismo, en atención a que existía un escrito de desistimiento del recurso de inconformidad presentado por el representante suplente de Movimiento Ciudadano, se solicitó al Magistrado Presidente requiriera al Instituto Electoral del Estado la información necesaria para hacer del conocimiento de los candidatos postulados dicho ocurso, así como al referido representante para que ratificara el mismo.

2.1.5. Negativa del desistimiento. Por acuerdo de veinticinco siguiente, se tuvo al citado Instituto y a la representante propietaria de Movimiento Ciudadano acreditada ante el Consejo Municipal, dando cumplimiento a los requerimientos formulados, manifestando expresamente la aludida representación que deseaba continuar con el trámite del recurso TEEP-I-002/2014, por lo que se dejó sin efectos el desistimiento presentado por el representante suplente, por tanto, al continuar con el proceso se determinó que resaltaba innecesario hacer del conocimiento de la planilla el escrito de mérito.

Asimismo, nuevamente se requirió al organismo administrativo electoral la documentación necesaria para la debida sustanciación del medio de impugnación.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal, interpone un recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Acajete, Puebla, así como de la votación obtenida en diversas casillas, cuestiones que por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 340, fracción II; 351 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En esencia este Órgano Colegiado considera que la demanda, origen del recurso que ahora se analiza, se debe **desechar de plano**, porque se actualiza la causal prevista en la fracción VIII del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, pues el partido político actor agotó su derecho de impugnación al promover diverso recurso de inconformidad, que dio origen a la integración del expediente TEEP-I-002/2014.

En efecto, en los expedientes TEEP-I-001/2014 y TEEP-I-002/2014 se desprende que el impugnante lo es Movimiento Ciudadano, que ambos se presentaron ante el Consejo

Municipal Electoral de Acajete, Puebla, que en los dos expedientes es el mismo representante suplente quien promueve y que el acto reclamado en el expediente en que se actúa, es el mismo que señala en el expediente TEEP-I-002/2014, toda vez que refiere lo siguiente:

“4.- Con fecha nueve de julio de dos mil catorce, a las nueve horas con trece minutos, se presentó por escrito protesta en contra de los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se instalaron en el municipio de Acajete, en donde se hace valer que durante el desarrollo de la jornada electoral, se detectaron en la jornada electoral, irregularidades suficientes que hacen suponer la manipulación de la voluntad popular; pues se impidió a un gran número de ciudadanos el libre ejercicio de su derecho a votar, bajo el argumento de que no aparecían en el listado nominal, sin que esto fuese debidamente corroborado por la autoridad electoral; además de que hubo la compra y coacción del voto, de lo cual incluso dio cuenta la opinión pública, toda vez que hubo detenidos en la cabecera municipal, puestos a disposición de la autoridad ministerial por ese hecho.”

Ello es así, ya que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer un nuevo o segundo escrito para controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.

En el caso, este Tribunal advierte que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente

aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a)** Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- c)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d)** Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- f)** Determinar el contenido y alcance del debate judicial; y,
- g)** Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2088 y tesis CXI/2002 Y XXV/98, de rubros: *"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR, PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)."* Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13 y Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplementos 6 y 2, años 2003 y 1998, páginas 173 y 174 y 31 y 32, respectivamente.

Los efectos jurídicos mencionados de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto y manifiesta conceptos de agravio sustancialmente iguales a los expresados en la primera demanda.

En el asunto particular, como se dejó señalado en los antecedentes de la presente resolución la actora presentó, ante el Consejo Municipal Electoral de Acajete, Puebla, diverso recurso de inconformidad el doce de julio a las diez horas con un minuto por el que controvierte el cómputo, validez y calificación de la elección extraordinaria, efectuada por el referido consejo, por lo que la pretensión del presente recurso de inconformidad no puede ser atendida, toda vez que el inconforme ya agotó su derecho de acción con diverso recurso de inconformidad TEEP-I-002/2014 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al desprenderse similares pretensiones, acto impugnado y autoridad responsable, con el único fin de mejorar sus agravios respecto a que se impidió a los electores sufragar, bajo el argumento de que no se encontraban en la lista nominal.

En consecuencia, el derecho a impugnar se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, **de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral**; por lo que, la presentación de un recurso, en el que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente), y conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella.

Bajo estas condiciones, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto, mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, **como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.**

Lo anterior, se corrobora con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisado en la Jurisprudencia 1a/J.21/2002, de rubro: *"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"*, consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; página 314; donde se establece que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a)** de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; **b)** de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y **c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.**

Conforme a lo mencionado, resulta inconcuso que la demanda del presente recurso no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la promovente, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del recurso radicado en el diverso TEEP-I-002/2014 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser éste el que contiene el medio de impugnación que en primer lugar se presentó por parte de Movimiento Ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, por lo que se encuentra impedida legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto

reclamado y autoridad responsable, actualizándose la fracción VIII del artículo 369 del Código Comicial Local.

Finalmente debe resaltarse que respecto a los escritos de los terceros interesados presentados por los Partidos Políticos, Pacto Social de Integración, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre los mismos en virtud de que el recurso se ha desechado de plano por improcedencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano por improcedente** la demanda presentada por el partido político actor, conforme a lo sustentado en el numeral cuatro de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y COMPARECIENTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO, CON EXCEPCIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, TODA VEZ QUE NO SEÑALÓ DOMICILIO DENTRO DE LA CAPITAL DEL ESTADO; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de dos Magistrados, del Secretario General de Acuerdos y del Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad número TEEP-I-001/2014 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de catorce fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY